



Código validación comunicación: 0b453

Código Dependencia: 3200

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Brayan Giraldo Ruiz Fenoge

Director Ejecutivo

bgiraldo@fenoge.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Convenio Interadministrativo No. 116231-158-2024 ECOESCUELAS.

Comunicación FENOGÉ 20263000013371 (Rad. MME No. 1—2026-

024242 del 25 de mayo de 2026). Entrega de soluciones fotovoltaicas.

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada bajo el número FENOGÉ 20263000013371 (Rad. MME No. 1—2026-024242 del 25 de mayo de 2026), mediante la cual el FENOGÉ plantea modificar el Convenio Interadministrativo No. 116231-158-2024 en el sentido de establecer expresamente que la propiedad de los activos financiados en el marco de la iniciativa quede radicada en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, ante el aparente “*vacío operativo respecto de la ruta jurídica aplicable para materializar la transferencia definitiva de los activos instalados en las sedes educativas, particularmente considerando que las instituciones educativas oficiales, en la mayoría de los casos, no cuentan con personería jurídica ni autonomía patrimonial suficiente para asumir directamente la titularidad de los sistemas implementados*”, generado a partir de la interpretación de que el FENOGÉ solo puede transferir los activos mediante los llamados contratos especiales a que hace referencia el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994, nos permitimos manifestarle:

1. Validez del acta de entrega

Compartimos y acogemos la posición expuesta por el Ministerio de Educación Nacional en su comunicación radicada No. 2026-EE-202352 del 4 de junio de 2026 (Rad. MME No. 1-2026-026684 del 4 de junio de 2026), según la cual las soluciones energéticas implementadas deben ser entregadas al rector o directivo responsable de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



la sede educativa mediante acta de entrega y recibo, acompañada de los manuales, garantías y demás documentos técnicos correspondientes.

En efecto, el proyecto ECOESCUELAS tiene por objeto la implementación de soluciones energéticas para el fortalecimiento de la infraestructura educativa y la promoción de la transición energética en establecimientos educativos oficiales. En este contexto, las instituciones educativas beneficiarias no ostentan la calidad de prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica ni actúan como agentes del mercado eléctrico, sino que son destinatarias finales de una dotación pública orientada al cumplimiento de los fines del servicio educativo.

Por esta razón, no se configura el supuesto jurídico que justificaría la celebración de un contrato especial de transferencia de activos al amparo del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994.

2. Aplicación del artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1073 de 2015

Respecto a la aplicación del artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1543 de 2017, en nuestro criterio este se circunscribe a los casos de aporte de infraestructura **“cuyo fin sea la prestación de servicios públicos domiciliarios”**, y en tal caso, sí es necesario hacerlo a través de un contrato especial del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 con una empresa de servicios públicos, condicionando la transferencia a los términos del numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, es decir, que no se incluya la inversión en la tarifa. Sin embargo, esa hipótesis no se presenta en el proyecto ECOESCUELAS, el cual fue estructurado como una Actividad de Fomento, Promoción, Estímulo e Incentivo (AFPEI), orientada a beneficiar instituciones educativas públicas mediante la implementación de infraestructura energética financiada con recursos públicos para el cumplimiento de fines asociados a la educación y la transición energética.

Los sistemas fotovoltaicos instalados constituyen una dotación al servicio de las instituciones educativas y no infraestructura destinada a la prestación de un servicio público domiciliario.

3. Argumentos complementarios

- a. La Ley 715 de 2001 y el Decreto 4791 de 2008 atribuyen a las entidades territoriales certificadas y a los rectores la responsabilidad sobre la



administración, operación y mantenimiento de la infraestructura y dotación educativa.

- b. Los sistemas fotovoltaicos instalados constituyen una dotación destinada al servicio educativo, asimilable a otros bienes de infraestructura y equipamiento que habitualmente son recibidos mediante actas de entrega e incorporados a los inventarios institucionales.
- c. No existe disposición legal que exija la suscripción de convenios interadministrativos, resoluciones o contratos especiales adicionales para formalizar la recepción de estos activos por parte de las instituciones educativas.
- d. Exigir instrumentos adicionales introduciría cargas procedimentales no previstas en el ordenamiento jurídico ni en el Convenio No. 116231-158-2024, con el consecuente riesgo para el cumplimiento oportuno de los objetivos de la iniciativa.
- e. Adicionalmente, el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado 2026-EE-142309 del 23 de abril de 2026 se refiere a un supuesto diferente, relacionado con comunidades energéticas y autogeneración colectiva con aprovechamiento económico de excedentes, por lo que sus conclusiones no resultan trasladables al proyecto ECOESCUELAS.

4. Suficiencia jurídica del acta

En consecuencia, este Ministerio considera que para la entrega de los sistemas solares fotovoltaicos implementados en las sedes educativas beneficiarias resulta suficiente la suscripción de las correspondientes actas de entrega y recibo por parte de los rectores o directivos responsables, acompañadas de la documentación técnica, manuales, garantías e instrucciones de operación y mantenimiento.

Dicha interpretación garantiza el cumplimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad administrativa, al tiempo que permite materializar oportunamente los objetivos de transición energética y fortalecimiento de la infraestructura educativa perseguidos por el Convenio No. 116231-158-2024.

El acta de entrega constituye un instrumento jurídico plenamente válido para formalizar la entrega material y jurídica de los activos, acreditar la identificación de los bienes transferidos, la aceptación por parte del beneficiario y las condiciones bajo las cuales se realiza la transferencia, generando plenos efectos jurídicos y probatorios respecto de la titularidad, destinación y responsabilidad sobre dichos activos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Finalmente, a nuestro juicio, la resolución mediante la cual se autoriza al FENOGÉ para realizar la transferencia de los activos, en el marco de los programas y proyectos que financia y ejecuta, constituye una habilitación general para la transferencia de activos, guardando las condiciones y particularidades específicas para el proyecto ECOESCUELAS, ya expuestas.

5. Convenio Interadministrativo No. 116231-158-2024 suscrito entre FENOGÉ, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Educación Nacional.

La interpretación expuesta encuentra respaldo en las disposiciones del Convenio Interadministrativo No. 116231-158-2024.

Particularmente, dentro de las actividades que conforman el alcance de la iniciativa, el Convenio prevé que el Ministerio de Educación Nacional realizará la gestión de las autorizaciones necesarias para la implementación de los sistemas fotovoltaicos ante las entidades territoriales y las instituciones educativas, siguiendo los mecanismos jurídicos pertinentes, sin establecer como requisito la celebración de convenios interadministrativos o contratos especiales posteriores para la recepción de los activos.

Asimismo, el Convenio reconoce (Consideración No. 24) que el Ministerio de Educación Nacional participa en la ejecución de la iniciativa mediante el aporte de capacidades técnicas, operativas y administrativas para la implementación de los sistemas en las instituciones educativas beneficiarias, lo que evidencia que el esquema jurídico diseñado por las partes se orientó a la instalación y puesta en funcionamiento de las soluciones energéticas como dotaciones al servicio educativo, y no a la constitución de relaciones contractuales independientes con cada establecimiento educativo.

De igual forma, en el numeral 25 de las consideraciones del Convenio se previó que dicho instrumento regularía los términos generales de ejecución, administración, operación, mantenimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, así como los aspectos relacionados con la eventual transferencia de activos, precisamente para evitar la necesidad de celebrar instrumentos adicionales que reproduzcan obligaciones ya definidas en el marco de la iniciativa.

También hay que decir que el numeral 22 de las consideraciones del convenio señala que el MEN debía gestionar las autorizaciones necesarias ante las entidades territoriales para la implementación de los sistemas, mientras que el numeral 25 indica que el propio convenio regula los aspectos de administración, operación, mantenimiento y eventual transferencia de activos. Esto permite sostener que el esquema contractual ya quedó definido en el Convenio 116231-158-2024 y que exigir

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



un nuevo convenio o contrato con cada institución educativa implicaría incorporar una condición no prevista por las partes ni por el Comité Directivo del FENOGÉ al aprobar la AFPEI.

Adicionalmente, debe resaltarse que el convenio atribuye a la Mesa Técnica la facultad de analizar, recomendar, aprobar y definir los aspectos operativos y metodológicos necesarios para la adecuada ejecución de la iniciativa, en este contexto, si el mecanismo de transferencia de los activos fuere sometido a consideración y aprobado por dicha instancia, la respectiva acta de Mesa Técnica constituye un soporte jurídico adicional que legitima y respalda la decisión adoptada por las partes en ejercicio de las competencias expresamente conferidas por el convenio.

El acta de entrega no solo cumple la función de formalizar la entrega de los activos, sino que encuentra respaldo en las decisiones previamente adoptadas y aprobadas por la Mesa Técnica del convenio, instancia que, por disposición contractual, se encuentra facultada para definir el mecanismo de transferencia aplicable, esta circunstancia fortalece la seguridad jurídica del procedimiento y evidencia que la actuación se desarrolla en estricto cumplimiento de las reglas de gobernanza y coordinación previstas por las partes desde la estructuración del Convenio.

Cordialmente,



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: anexos.

Elaboró: Nelson Javier Dueñas Vega

Revisó: Héctor Arturo Barrera Castellanos, José Luis Muñoz Sierra, Juan Carlos Agreda Botina, Camilo Andrés Becerra

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Betancourt, Sol Indira Quinceno Forero
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180